



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: WILSON PASAJE DORADO Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES IPIALES Y OTROS
Radicación: 19001303006-2014-00184-00**

Surtida la revisión del libelo introductorio como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos, que requieren ser subsanados.

Se integra a la parte pasiva de la Litis a la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía, y de igual forma en escrito separado con los mismos hechos transcritos en la demanda se pretende la vinculación de la citada empresa de seguros como Llamada en Garantía, argumentando el vínculo contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil contractual con vigencia del 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2019 de la que claramente se evidencia ninguno de los aquí demandantes figura como tomador, siendo entonces improcedente tanto la integración de la Litis indicada como la demanda de llamado en garantía.

El escrito de demanda no cumple la exigencia que contrae el art. 206 del C.G.P. - juramento estimatorio, como quiera que las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de daño moral y patrimonial sufrido por la parte demandante en razón al siniestro del que se deriva el presente asunto; por tanto tal reconocimiento debe ser estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, cumpliendo de manera concreta y precisa lo que ordena la citada norma, de tal modo que ni al funcionario judicial, ni a la contraparte le sea menester realizar operaciones de ninguna índole para establecer su totalización, máxime cuando dicha estimación debe hacerse bajo juramento que hará prueba de su monto, esto en razón a que los perjuicios morales están estimados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En nuestra normatividad procesal civil se exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda.

Aunque se relaciona en los anexos de la demanda, no se aporta prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., contra quien se dirige la misma, infringiendo así el inciso 2° del art. 85 C.G.P.

Se encuentra que el escrito de mandato no evidencia su presentación personal ante el Juez, Oficina Judicial de apoyo o notario (inciso 2° art. 74 C.G.P.); o en su defecto se debió acreditar que el poder hubiese sido conferido y remitido mediante mensaje de datos desde el correo de los poderdantes a la persona designada como apoderado judicial, cosa que no sucede en este asunto, no obstante relacionarse en acápite de pruebas en el numeral 23, "pantallazo de envío del poder al correo electrónico por parte de los demandantes al suscrito" contraviniendo el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

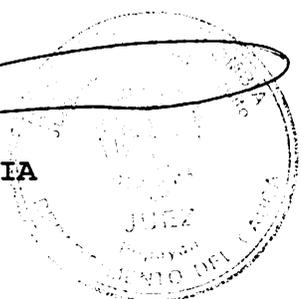
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA


NOTIFICACION

La presente providenciá se notifica por anotación en estado electrónico No. 034 hoy 18 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria